



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 19 DE MARZO DE 2021 siendo las 02:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 052**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **HEINAR DE JESUS ACEVEDO BOLIVAR** en contra de COLPENSIONES con radicación **013-2018-00300-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No 324 del 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se absolvió a COLPENSIONES de reliquidar la pensión de vejez por aumento de tasa de reemplazo y de IBL, se considera tener derecho al retroactivo pensional pero se encuentra prescrito y al no existir retroactivo pensional no hay causación de intereses moratorios.

Motivos absolución: **i)** no hay duda de la aplicación del régimen de transición al actor y aplicación del decreto 758/90; frente al IBL es aplicable el del art. 21 por faltarle más de 10 años para el derecho pensional, revisado por el juzgado la historia laboral se ve que las cotizaciones hasta el año de 1972 y el año 2013 fueron sobre el salario mínimo, luego al aplicarse así sea una tasa del 90% da inferior al salario mínimo, tal y como lo hizo la demandada, por lo que debe equiparse al mínimo, **ii)** con el aumento de semanas de 1.146 a 1.155 se pasa de una tasa de reemplazo del 81% al 84% conforme la documental allegada a folio 69 por la demandada, con todo debe absolverse sobre la reliquidación pensional, **iii)** si las semanas de cotización que se dice cotizaron de más ayudan a la tasa de reemplazo, no pueden dar lugar a pago de retroactivo alguno porque lo beneficiarían, **iv)** el demandante solicitó la pensión en febrero de 2013, cotizando hasta el mes de mayo de 2013 que serían 12,85 semanas de más, alcanzando para la fecha de petición pensional la edad y las semanas necesarias, por lo que el retroactivo es a partir de febrero de 2013 que solicitó el derecho pensional **v)** se causa el retroactivo desde febrero 2013 que es la fecha de reclamación administrativa, y se resuelve con el recurso presentado con la resolución de mayo del 2013, notificada el 28 de mayo de 2013 cuando se concede la pensión, a partir de allí correría la prescripción, pero la entidad en febrero de 2014 emite otra resolución donde se pronuncia de un recurso de reposición y deja sin efecto la resolución que resolvió la reposición, por lo que la resolución que en realidad resolvió el derecho fue la de febrero de 2014, reiniciando el cómputo de la prescripción, siendo hasta el 17 de febrero de 2017 para iniciar la acción del retroactivo pensional, por lo que al ser radicada la demanda en junio de 2018 están prescritas las mesadas retroactivas, **vii)** si no hay lugar a retroactivo, no hay intereses, **viii)** hay consulta porque a pesar de haberse concedido el derecho, por la prescripción es totalmente adversa al demandante.

Apelación dte: **a)** presenta la apelación sobre la pretensión desfavorable del retroactivo y las pretensiones que se desencadenan a raíz de ésta, en el sentido de que en ese tiempo que se dice configura la prescripción se accedió a la administración de justicia ante los juzgados laborales de pequeñas causas pero estos rechazaron la demanda y la remitieron a los juzgados laborales del circuito situación que espera sea tenida en cuenta a la hora de estudiar este recurso de apelación, solicitando al magistrado ponente se tenga en cuenta esas fechas donde se accedió a la administración de justicia para que sea estudiadas las mismas pretensiones del proceso de esta referencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 049

La sentencia APEALDA debe CONFIRMARSE, son razones: advertir de todas formas aplicable la prescripción, que fuere debidamente alegada. (f.89 y 101)

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66A CPTSS**), se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por el actor solo frente a la pretensión del retroactivo pensional y sus consecuentes intereses moratorios.

En el presente proceso, la parte demandante pretende la reliquidación de su mesada pensional por la potenciación de su IBL y de la tasa de reemplazo, peticiones que fueron despachadas desfavorablemente por el juzgado y sobre las cuales no recayó recurso de apelación.

De igual forma se pidió el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional por vejez, el cual dijo el actor tenía derecho desde el **10 de enero del 2013** cuando cumplió la edad pensional, junto con los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**.

El juzgado, en respuesta a estas pretensiones consideró procedente el reconocimiento del retroactivo (febrero del año 2013 hasta 7 de mayo de 2013), pero por la ausencia de novedad de retiro, entendió que fue con la radicación de la reclamación administrativa de la pensión de vejez- 15 de febrero de 2013- que configuraba el disfrute de la pensión, accediendo al retroactivo pensional, pero por encontrarse prescrito no hay lugar a su condena, menos de los intereses moratorios.

No siendo motivo de discusión del actor la fecha a partir de la cual se causa su retroactivo pensional, se ocupa la Corporación en determinar si las mesadas se encuentran o no prescritas.

Para ello, entiende la Sala que la petición de pensión de vejez incluye la petición de retroactivo pensional, esto por cuanto es desde esa fecha que entendió el juzgado causada la pensión de vejez, luego es con la **resolución GNR 104522 del 20 de mayo de 2013** (fl. 23) que se decidió de fondo el reconocimiento y pago de la pensión al igual que su retroactivo pensional, sin que exista otra reclamación administrativa por ese punto, y no con la **resolución GNR 33903 del 07 de febrero de 2014**, pues ésta última surgió por petición de inclusión en nómina realizada por el demandante, y que no influye en la causación del retroactivo pensional.

Es así que a partir de la resolución del **20 de mayo de 2013** notificada el **28 de mayo del 2013** (fl. 22) data de la finalización de la etapa administrativa, es que empiezan a correr los 3 años de que trata el **artículo 151 CPTSS**, quedando solo acudir a la justicia ordinaria para dirimir el asunto, lo que hizo el actor con la radicación de su demanda el **22 de mayo del 2018** ante los jueces de pequeñas causas laborales de la ciudad de Cali, independientemente de que en el estudio de su admisión se haya considerado por el juez municipal, remitir por competencia el expediente ante los jueces laborales del circuito (fl. 56 y 57).

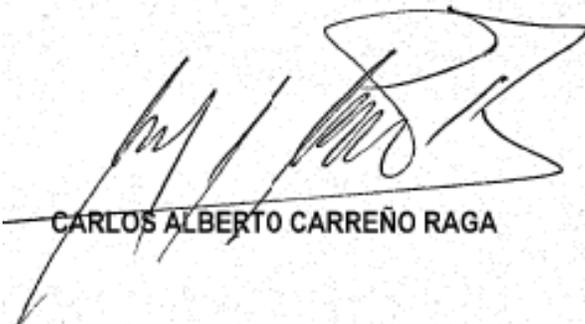
Así pues, teniendo como base la radicación de la demanda en **mayo de 2018**, está más que superado el trienio prescriptivo de las obligaciones. Por lo que debe confirmarse la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del demandante apelante.

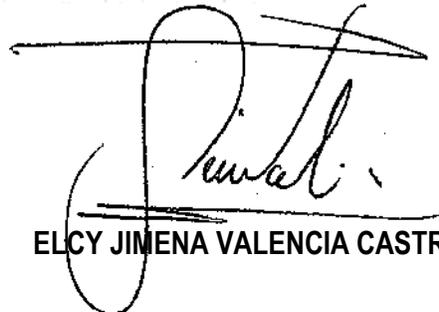
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN